

Señor

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

EXPEDIENTE 2019-122

ACCIONANTE: EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA P.H

ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL 15 DE JUNIO DE 2021.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del edificio **ALTOS DE LA CABRERA P.H.**, según poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto proferido el día 15 de junio de 2021, notificado por estado de fecha 16 de junio de la anualidad, por medio del cual se repuso el auto del 14 de mayo de 2021 y en su lugar declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.

Conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil *-hoy Código General del Proceso-*. En este sentido, cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso *-de reposición-* deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, pues así lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según el artículo 37 de la ley antes mencionada, el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil *-hoy Código General del Proceso-*, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

Como la notificación del auto *-que es objeto de recurso-* se surtió por Estado Constitucional del día miércoles 16 de junio de 2021, el término, dentro del cual es pertinente interponer el recurso, inicia a contar desde el día siguiente a su notificación, es decir, el día jueves 17 de junio, y finaliza el día lunes 21 del mismo calendario.

Así las cosas, al encontrarnos dentro del término de tres días señalado en el artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad procesal correspondiente y por lo tanto es procedente.

Cabe precisar que, conforme a lo establecido en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Nora Cecilia Gómez Molina de fecha 30 de septiembre de 2005 con radicado número 25000-23-25-000-2003-1519-01 la terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto es formalmente un auto, pero sustancialmente una sentencia y, por tanto, procede el recurso de apelación contra la providencia en la que se tome dicha decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

II. ANTECEDENTES.

Mediante radicación de memorial, los apoderados del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y de Bogotá Distrito Capital solicitaron la terminación anticipada de la acción popular por carecer de objeto. Lo anterior, con fundamento en (i) que los proponentes que participaron en la licitación pública retiraron sus ofertas el día 7 de marzo de 2019 y (ii) que mediante la Resolución No. 004095 del 24 de julio de 2020, el Director General del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- revocó la Resolución No. 005976 de 2018 *“por medio de la cual se ordena la apertura de la licitación pública IDU-LP-SGI-014-2018”*, dando así por terminado el proceso de contratación del proyecto de adecuación de Transmilenio por la carrera séptima.

En su escrito, se argumentó que al haber terminado el proceso de contratación IDU-LPSGI-014-2018, la situación que dio lugar a la interposición de la presente acción popular ha desaparecido y en consecuencia la vulneración de los derechos colectivos ha dejado de existir, lo cual impide continuar con el trámite procesal correspondiente pues se configura la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, este despacho negó la solicitud de terminación anticipada por carencia actual de objeto de la acción popular presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU-, dado que, *no es dable afirmar que la existencia de las circunstancias que conllevaron a la interposición de la presente acción popular se superaron con la revocatoria de la licitación pública*

IDU-LP-SGI-014-2018, puesto que si bien es cierto ahora se desarrollará el proyecto “corredor verde de la carrera séptima”, también lo es que la administración aprovechará la adquisición predial e insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición conforme a lo determinado en el artículo 105 del Acuerdo 761 del 11 de junio de 2020, lo que conlleva a concluir que no ha desaparecido en su totalidad la causa que dio lugar a la solicitud de la protección de los derechos colectivos que a juicio de los actores populares se encuentran vulnerados o amenazados.

Sin embargo, el Doctor Carlos Eduardo Medellín Becerra como apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- a través de escrito radicado el 21 de mayo de 2021 por medio de correo electrónico interpuso recurso de reposición en contra del numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 14 de mayo de 2021 solicitando en su lugar que se declare la terminación anticipada de la acción popular por carencia actual de objeto, pues a su juicio *“se somete el análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado a unos elementos futuros, inciertos e indeterminados -tanto en la causa de la amenaza como en la amenaza misma o daño contingente-, lo cual no resulta acertado comoquiera que este análisis se fundamenta en el estudio de causal y fáctico, en tiempo presente y actual, de la amenaza real a los derechos colectivos”*

Ello por cuanto que *“el proyecto que se cuestionó como causa de la amenaza a los derechos colectivos dejó de existir, ya no se va a ejecutar, y al día de hoy la Administración no va a construir los puentes, (...) si bien se está desarrollando el proyecto del “corredor verde” no se cuentan con estudios y diseños definitivos para esta construcción”*.

III. CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

Mediante Auto de fecha 15 de junio de 2021 notificado por estado constitucional del 16 de junio de la anualidad, el juzgado de conocimiento resolvió reponer el auto de fecha 14 de mayo de 2021 por medio del cual negó la terminación anticipada por carencia actual de objeto de la acción popular y en su lugar declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en el proceso de la referencia.

Para llegar a esta decisión este Despacho consideró que *“una vez revisados los estudios y soportes técnicos para el desarrollo del proyecto “corredor verde de la carrera séptima” se evidenció que la Administración aprovechará la adquisición predial e insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 105 del Acuerdo 761 del 11 de junio de 2020, sin embargo, si bien existen unos estudios previos que se*

realizaron dentro del proceso que se adelantaba dentro del proyecto de Transmilenio, lo cierto es que pueden ser utilizados como documentos de soporte o consulta, dentro de la fase en la cual se encuentra el proyecto de “corredor verde”.

Establece el Despacho en la providencia recurrida que “se desconocía el objeto del contrato de consultoría IDU1299-2021 (Tramo 2), el cual fue convocado mediante concurso de méritos IDUCMA-SGDU-048-2020, que resulta de gran interés en el sub lite al acoger la zona donde se encuentra ubicado el Edificio Altos de la Cabrera, dentro del cual se contrató el desarrollo de la actualización, ajuste y elaboración de los estudios y diseños del “Corredor Verde”.

A su criterio “en este momento no existe certeza de cuáles serán los diseños finales, es decir, no puede afirmarse que la vulneración de los derechos colectivos que se plantearon en el inicio de la acción popular persista, pues a la fecha la construcción de los dos puentes vehiculares sobre la Avenida Circunvalar con Calle 85 es un hecho incierto, **pues no se sabe cuál será la mejor alternativa que encuentre el tercero experto para el lugar geográfico donde se ubica el Edificio Altos de la Cabrera**” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, con el acostumbrado respeto por medio del presente escrito se establece que no se comparten el razonamiento y las conclusiones con las que el juzgado tomó dicha decisión por los siguientes motivos:

Se recuerda que conforme al artículo 2 de la Ley 472 de 1998 las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De ahí que, y de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional¹, pueda concluirse que **las acciones populares ostentan naturaleza preventiva**, lo que significa que **no es ni puede ser un requisito para su ejercicio, el que exista un daño** o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, **sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca**, en razón de los fines públicos que las inspiran.

En sentencia de fecha 13 de febrero de 2018 -*radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU)*-, el Consejo de Estado estableció que las acciones populares se ejercen para **evitar el daño contingente**, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, por lo que, **la acción popular es preventiva porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y**

¹ Sentencia C – 215 de abril catorce (14) de mil novecientos noventa y nueve (1999). Expedientes D-2176, D-2184 y D-2196 (acumulados). Magistrada Ponente (E): Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. **Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas**, ya que lo determinante es que **sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro** (*Se aclara que, de acuerdo con la Real Academia Española “REMOTO, TA” Del lat. remōtus, part. pas. de removēre ‘retirar, apartar’ significa (i) muy lejano, (ii) que no es verosímil, o está muy distante de suceder*).

En este sentido, la amenaza debe ser real, concreta, no hipotética, directa, inminente y actual, **de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo** o la verificación del mismo.

Si bien el Contrato de Consultoría número IDU-1299-2021 de fecha 18 de mayo de 2021, celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y Consorcio Corredor Vial VP tiene por objeto *“la actualización, complementación, ajustes de los estudios y diseños existentes, y/o elaboración de los estudios y diseños, para el corredor verde de la carrera 7 desde la calle 32 hasta la calle 93a, ramal de la calle 72 entre carrera 7 y carrera 13 y demás obras complementarias, en Bogotá D.C.”*² no puede dejarse de lado, que existe un ACUERDO DISTRITAL -Acuerdo 761 de 2020- expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”, en el que se establece que para el proyecto de corredor verde por la séptima se aprovecharan los insumos técnicos existentes para su definición.

La Administración Distrital diseñará y construirá un corredor verde sobre la carrera séptima, el cual se fundamenta en una propuesta de buses duales eléctricos y una redistribución del espacio público, en este sentido, se debe contar con un esquema general, un anteproyecto y un proyecto final que cumpla las políticas públicas, la normatividad vigente y Sistema Integrado de Gestión del IDU, para el cabal cumplimiento del diseño urbano, paisajístico y arquitectónico, así como el correcto funcionamiento del espacio público y demás estructuras planteadas dentro de esta área se debe garantizar un diseño integral y armonizado con todos los componentes y actores presentes en el sector.

Dentro del Marco Legal, dicho ACUERDO DISTRITAL, es un ACTO JURÍDICO que pertenece a normatividad “MARCO LEGAL PLANES” cuya *“normatividad es la que rige a la Entidad, la que determina su competencia y la que es aplicable a su actividad o producida por la misma”*³.

² Cláusula 3 del Contrato de Consultoría número IDU-1299-2021 de fecha 18 de mayo de 2021.

³ Definición recuperada de: <https://secretariageneral.gov.co/transparencia/marco-legal/planes>

Así las cosas, el Acuerdo 761 de 2020, constituye **el marco de acción** de las políticas, programas, estrategias y proyectos de la Administración Distrital para lograr una redistribución más equitativa de los costos y beneficios de vivir en Bogotá, en este sentido, por el hecho de que en el objeto contractual del Contrato de Consultoría número IDU-1299-2021 de fecha 18 de mayo de 2021 se haya incluido la **“y/o elaboración de los estudios y diseños, para el corredor verde de la carrera 7 desde la calle 32 hasta la calle 93 a y demás obras complementarias”**, no implica para el caso concreto, que el CONSULTOR vaya a realizar unos nuevos diseños, pues por marco legal **está obligado a aprovechar** insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición conforme a lo establecido en el artículo artículo 105 del Acuerdo Distrital.

En ese orden de ideas, y en razón a que se van a utilizar los insumos técnicos existentes, la acción popular de la referencia debe continuar y más aún, debe decretarse la medida cautelar en el sentido de hacerse seguimiento al proceso licitatorio, toda vez que, no solo se están vulnerando los derechos colectivos ambientales, si no el de la moralidad administrativa, que implicaría, en caso que esta consultoría decida realizar el mismo proyecto *-construcción de dos puentes sobre la calle 85 con Av circunvalar-*, más gastos que la ciudadanía no tiene el deber jurídico de soportar.

Recuérdese que la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual, pues funge como principio de la función administrativa y como derecho colectivo. En este segundo caso, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. *“En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación”*⁴, lo cual se presenta en este caso.

Si bien, en el párrafo de la cláusula 3 del Contrato de Consultoría número IDU-1299-2021 de fecha 18 de mayo de 2021, se establece como *“Alcance del Objeto”* el hecho de que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- tiene información base que el CONSULTOR podrá tomar como insumo para el desarrollo y cumplimiento del

⁴ Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, de fecha ocho (8) de junio de dos mil once (2011) con radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP).

objeto del contrato, aclarando que de igual forma, debe obtener toda la información necesaria en su función a su aplicabilidad o no aplicabilidad como se indica en los pliegos, **SE RECUERDA** que lo establecido en el Acuerdo 761 de 2020 **NO ES FACULTATIVO, POR EL CONTRARIO TIENE FUERZA VINCULANTE.**

Igualmente, a nuestro criterio, el juzgado está dejando de lado lo establecido previamente en la cláusula 1 del Contrato de Consultoría número IDU-1299-2021 de fecha 18 de mayo de 2021, por medio de la cual, se regula la interpretación del contrato, pues en su inciso dos señala que este “***contrato debe interpretarse de forma integral de tal manera que exista coherencia entre sus cláusulas, y entre éste y los documentos que lo conforman: el pliego de condiciones, sus anexos, adendas y documentos de aclaración (...)***”

Ello por cuanto que, en caso de discrepancia entre los documentos que integran este contrato ***primará lo establecido en el pliego de condiciones del que forman parte los anexos, adendas y documentos de aclaración.***

Así las cosas, se menciona que dentro de la documentación del pliego de condiciones se encuentra el documento denominado Capítulo Técnico 5 “Urbanismo, Espacio Público Y Arquitectura” en el cual se relacionan las disposiciones, criterios, lineamientos, especificaciones y normas que el Consultor, como mínimo, tendrá en cuenta para desarrollar el proyecto en cuanto a los componentes de urbanismo, espacio público y arquitectura.

Para el cabal cumplimiento del diseño urbano, paisajístico y arquitectónico, así como el correcto funcionamiento del espacio público y de las estructuras planteadas dentro del área de influencia del proyecto, LA ADMINISTRACIÓN debe garantizar un diseño integral y armonizado con todos los componentes y actores presentes en el sector.

De acuerdo con el el documento denominado Capítulo Técnico 5 “Urbanismo, Espacio Público Y Arquitectura” -que hace parte del pliego de condiciones- para el desarrollo de la actualización, complementación ajustes de los diseños existentes y/o elaboración de los Estudios y Diseños objeto del presente proyecto, **EL CONSULTOR DEBE TENER EN CUENTA LOS PROYECTOS, ESTUDIOS Y DISEÑOS** y documentos que se relacionan a continuación:

CONTRATOS DE LA CARRRERA SEPTIMA			
No	No. CONTRATO	OBJETO CONTRATO	ESTADO / ETAPA
1	IDU 188 de 2004	Aforos, estudio de tránsito y estudio de factibilidad técnica para la Troncal Carrera 7 (Calle 26-Calle 170) y Carrera 10 (Avenida Villavicencio-Calle 26)	LIQUIDADO
2	IDU 1073 de 2016	“Actualización, complementación, ajustes de los diseños existentes, y/o elaboración de los estudios y diseños, para la adecuación al sistema Transmilenio de la carrera 7 desde la calle 32 hasta la calle 200, ramal de la Calle 72 entre Carrera 7 y Avenida Caracas, patio portal, conexiones operacionales Calle 26, Calle 100, Calle 170 y demás obras complementarias, en Bogotá D.C.”	EN LIQUIDACION

En este sentido, no es cierto como aduce el juzgado que ***“no existe garantía que en efecto la alternativa que se planteó dentro de los estudios que desarrolló INGETEC en el contrato de consultoría IDU1073-2016 en el cual se trazó como alternativa la construcción de dos puentes vehiculares en la Av. Circunvalar con calle 85 dentro del proyecto de Transmilenio va a ser tenido en cuenta por los nuevos contratistas que tienen como objeto precisamente actualizar y complementar los estudios y diseños existentes o, en su defecto, plantear nuevas opciones para el desarrollo de un proyecto nuevo que en este caso corresponde al “Corredor Verde”*** (negrilla fuera de texto), pues como se estableció en líneas anteriores por marco legal está obligado a aprovechar insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición conforme a lo establecido en el artículo Artículo 105 del Acuerdo Distrital.

Y, en consecuencia, se percibe la **la potencialidad de violación de los derechos colectivos** aducidos en la demanda, dando lugar a que no sea procedente la declaración de terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto por hecho superado, principalmente el derecho de la moralidad administrativa contemplado en el literal b de la Ley 472 de 1998, ya que se estaría proponiendo la realización de un puente, el cual es la alternativa más costosa, por la situación de riesgo de que se remueva la tierra, a razón que aún ni si quiera existen estudios que lo definan, además por los costos de las obras de mitigación y por la minusvalía que generaría en dicho conjunto, que les estaría imponiendo una carga que no tienen el

deber jurídico de soportar, y que abre la puerta a que se puedan presentar demandas de Reparación Directa.

Es procedente aplicar la figura de la carencia de objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada **siempre que se logre probar que la amenaza o vulneración de los derechos colectivos ha cesado**, lo cual no se presenta en este caso, pues si bien se establece que el corredor verde no incluirá una troncal de transporte masivo como la que se planteó en el proyecto diseñado por el Instituto de Desarrollo Urbano durante 2017 y 2018, la administración distrital debe construir el corredor verde sobre la carrera séptima **con los insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición** -así se establece en el párrafo 1° del artículo 105 del Acuerdo 761 de 2020- sin que se haya descartado la construcción de dos puentes vehiculares, uno por la calzada oriental y el otro sobre la calzada occidental sobre la avenida circunvalar con calle 85, eliminando el semáforo actual y con ello disminuyendo la acumulación de vehículos sobre la carrera 7ª.

Tratándose de acciones populares, en jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, se ha reiterado que no basta con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación, pues debe procederse a un análisis de fondo, a fin de establecer si subsiste o no la amenaza o vulneración a los derechos colectivos, en los siguientes términos:

Resuelve: UNIFICAR la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos: i) en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación enderezada a cesar la amenaza o vulneración de los mismos; ii) el hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

Así, por ejemplo, en sentencia de 30 de junio de 2017 (Sección Primera, sentencia de 30 de junio de 2017, expediente 17001-23-33-000-2013-00259- 02(AP), M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés), la Sección Primera consideró que no había lugar a declarar la carencia actual de objeto en la medida en que “no se probó que hubiese

⁵ Sentencia del Consejo de Estado del 4 de septiembre de 2018 [Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU] C.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.

desaparecido la situación de transgresión de los derechos colectivos cuyo amparo se perseguía. Si bien se allegaron al expediente algunos informes técnicos que daban cuenta de la disminución de la problemática alertada en la acción por cuenta de algunas actuaciones adelantadas por las entidades, era claro que hacía falta la adopción de otras medidas para mitigar el riesgo.

Igualmente, mediante sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, la Sala comparte que la instalación de otro elemento visual en el edificio constituye un hecho nuevo. No obstante, lo anterior no hace nada distinto que ratificar lo alegado por el ciudadano Hoyos Martínez, demandante en el presente proceso, de acuerdo con lo cual la gobernación de Antioquia ha procedido, de manera recurrente, a instalar diversidad de elementos visuales en la edificación declarada monumento nacional, en algunas ocasiones, en franco desconocimiento de la normativa que regula la publicidad exterior visual.

Se recuerda que, cuando se materializa la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción **ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió, pero desapareció**, pues se ha considerado de suma importancia declarar que la vulneración o amenaza de derechos colectivos existió, aun cuando al momento de proferir el fallo ya no sea procedente emitir una orden de protección de los derechos invocados dado que, **el hecho superado no excluye la responsabilidad imputada por la vulneración de los derechos colectivos invocados.**

En la misma providencia, citada por el juzgado en el Auto de fecha 15 de junio de 2021 -auto que es objeto de recurso- (esto es la Sentencia del Consejo de Estado del 4 de septiembre de 2018 [Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU] C.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO), se señala que el hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice (obstáculo-impedimento) para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

Aun si en gracia de discusión se tuviera la situación presente como un hecho superado, por haber cesado la vulneración de los derechos colectivos, tanto la jurisprudencia constitucional como la contencioso administrativa han sido reiterativas en señalar que incluso cuando al momento de proferir el fallo la orden pudiese ser inocua por ser inexistentes los hechos señalados como vulneradores de los derechos cuya defensa se pretendía con la acción, **corresponde al juez**

analizar el fondo del asunto y declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció, pronunciándose así sobre el alcance de los derechos en juego y, de ser procedente, en punto de la responsabilidad del demandado.

Lo anterior, con el fin de lograr efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, pues con la providencia recurrida se da a entender que mi poderdante está obligado y debe asumir la carga de esperar a que LA ADMINISTRACIÓN, mediante las modalidades de selección del contratista, tenga prevista la ejecución de proyectos constructivos sobre la Av circunvalar con calle 85 (como lo es la construcción de dos puentes vehiculares), para poder ejercer su derecho al debido proceso concretado por cualquier medio de control, pues a criterio de este juzgado *“el interés del accionante cesó cuando a través de la Resolución 4095 del 24 de julio de 2020 el IDU resolvió revocar el acto de apertura de la licitación pública IDU-LP-SGI-014-2018”*. Se recuerda que el Edificio Altos de la Cabrera P.H. se encuentra en un **ZONA DE AMENAZA MEDIA ALTA POR PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA**.

Igualmente se resalta que las Sentencias de Unificación no tienen los efectos de una sentencia “ordinaria” pues establecen una subregla que adquiere la categoría de norma dentro del ordenamiento jurídico, al punto que la misma debe ser tenida en cuenta por las autoridades judiciales al momento de proferir sus decisiones.

Conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, **las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos**, en el presente caso, aun cuando la Licitación Pública IDU-LP-SGI-014-2018 fue revocada por medio de la Resolución No. 004095 de 2020, subsiste la amenaza a los derechos colectivos contemplados en los literales a, b, e y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se recuerda que, en ejercicio de la acción popular de la referencia se pretende la protección de los derechos colectivos e intereses colectivos al goce del medio ambiente sano; moralidad administrativa; defensa del patrimonio y realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, por las siguientes razones:

1. Literal a: “El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias”.

Según el artículo 79 de la Constitución todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, es por eso que la ley tiene la obligación de reglamentar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Como se mencionó en líneas anteriores, el CONSULTOR del Contrato de Consultoría número IDU-1299-2021 de fecha 18 de mayo de 2021 por marco legal **está obligado a aprovechar** insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición conforme a lo establecido en el artículo artículo 105 del Acuerdo Distrital.

En este sentido, y en atención a que se van a utilizar los insumos técnicos existentes, se sigue presentando la vulneración a este derecho pues con la ejecución de los dos puentes vehiculares sobre la calle 85 con Av Circunvalar se generará un flujo automotor (2.088 vehículos por hora en sentido sur-norte y 1,345 vehículos por hora en sentido norte sur) con el cual se superarían los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido que para la zona son 80 db (día) y 70db (noche), según la Resolución 0627 de 2006 (*“por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”*).

Frente a esto, el artículo 1º de la Resolución 6919 de 2010 (por la cual se establece el plan local de recuperación auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital) determina que una de las localidades más afectadas es la de Chapinero, razón por la cual se deben adoptar medidas especiales en la misma.

2. Literal b: “la moralidad administrativa”.

La moralidad administrativa como derecho colectivo constituye diversas protecciones por parte del juez administrativo popular, dado que, ésta no solo comprende la vulneración de normas legales sino a su vez conductas inmorales que afectan el interés general o principios como la transparencia y la adecuada inversión de los recursos públicos.

Aun cuando, la Licitación Pública IDU-LP-SGI-014-2018 fue revocada por medio de la Resolución No. 004095 de 2020, no debe olvidarse que se estaría proponiendo la realización de un puente, el cual es la alternativa más costosa, por la situación de riesgo de que se remueva la tierra, a razón que aún ni si quiera existen estudios que lo definan, además por los costos de las obras de mitigación y por la minusvalía que generaría en dicho conjunto, que les estaría

imponiendo una carga que no tienen el deber jurídico de soportar, y que abre la puerta a que se puedan presentar demandas de Reparación Directa.

3. Literal e: “la defensa del patrimonio público”.

El patrimonio público debe entenderse como la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales.

En este sentido, la regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular.

Se menciona que dentro de la Consultoría realizada para la evaluación de las posibles soluciones de movilidad sobre la intersección avenida circunvalar con calle 85, se plantearon dos alternativas: (1) el par inglés y (2) la construcción de dos puentes vehiculares. Para su correspondiente valorización se creó una matriz multicriterio, a partir de la cual el par inglés obtuvo un puntaje de 3,85 sobre 5 y la construcción de los puentes una calificación 4.23 sobre 5, existiendo una diferencia de 0,38 puntos entre ambas, considerándose como no significativa para la escogencia de la segunda alternativa, toda vez que la escogencia del proyecto de construcción implicaría mayores costos que el par inglés pues éste solo proyectaba la reacomodación de los sentidos viales.

Si bien el Contrato de Consultoría número IDU-1299-2021 de fecha 18 de mayo de 2021, celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y Consorcio Corredor Vial VP tiene por objeto *“la actualización, complementación, ajustes de los estudios y diseños existentes, y/o elaboración de los estudios y diseños, para el corredor verde de la carrera 7 desde la calle 32 hasta la calle 93a, ramal de la calle 72 entre carrera 7 y carrera 13 y demás obras complementarias, en Bogotá D.C.”*⁶ no puede dejarse de lado, que existe un ACUERDO DISTRITAL -Acuerdo 761 de 2020- expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 *“Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”*, en el que se establece que para el proyecto de corredor

⁶ Cláusula 3 del Contrato de Consultoría número IDU-1299-2021 de fecha 18 de mayo de 2021.

verde por la séptima se aprovecharan los insumos técnicos existentes para su definición.

4. Literal m: “las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Este derecho se vulnera porque en el Proyecto de Construcción de dos puentes vehiculares sobre la Avenida Circunvalar con Calle 85 no se tienen en cuenta las necesidades de la población afectada por la obra, razón por la cual se ven desnaturalizadas y vulneradas las siguientes disposiciones normativas de carácter urbanístico:

- a. El artículo 29 del Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá- POT) establece que la política de gestión del suelo se sustenta primordialmente en el principio del reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento urbano, principio que en este caso no se presenta dado que, la construcción de los dos puentes vehiculares sobre la Avenida Circunvalar con Calle 85 impone una carga especial a los propietarios del Edificio Altos De La Cabrera P.H., que no están en la obligación de soportar, pues para dar solución al alto flujo vehicular que se presenta sobre este punto, los puentes se construirán a menos de tres metros de la fachada dicho edificio, con el fin de generar un flujo libre a los usuarios que transiten por esa zona, situación que generará no solo afectaciones ambientales (auditiva, visual, aire) sino también prediales, en cuanto a la disminución del valor comercial de los predios vecinos a la construcción.
- b. El artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 (por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental) establece como estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A) para zonas residenciales, los cuales se sobrepasarían pues con la construcción de los dos puentes vehiculares se pretende atender los flujos vehiculares en sentido Norte-Sur y Sur-Norte y, así mismo, el flujo vehicular que se dará por debajo de los puentes, proveniente de la Carrera 7ª y en sentido Norte-Sur por la Avenida Circunvalar.
- c. El artículo 17 *ibídem* establece los estándares máximos permisibles a niveles de ruido ambiental, que para el sector en el cual se encuentra el Edificio

Altos de la Cabrera P.H., los límites máximos permisibles son 80 db (día) y 70db (noche), los cuales incrementarán en la medida en que aumentará la operación de la flota de buses articulados y biarticulados de Transmilenio y el flujo automotor que tomará por este corredor vial.

- d. El artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 (*“por la cual se adopta la norma de calidad del aire”*) establecen cuales son los niveles máximos permisibles a condiciones de referencia para contaminantes, los cuales de llegarse a ejecutar el Proyecto de Construcción de dos puentes vehiculares sobre la Avenida Circunvalar con Calle 85 se sobrepasarían en atención a que se tiene previsto un beneficio general sobre la población de las localidades Rafael Uribe Uribe, Antonio Nariño, Santa fe, Los Mártires, La Candelaria y Usaquén, pues dichos puentes atenderán los flujos vehiculares en sentido Norte-Sur y Sur-Norte, y por debajo de los mismos, el flujo vehicular del Norte por la Avenida Circunvalar hacia la Carrera 7ª al sur con una calzada de dos carriles y una calzada para retorno Sur-Sur.

IV. ANEXOS

Solicito se tengan como anexos:

1. Contrato de Consultoría número IDU-1299-2021 de fecha 18 de mayo de 2021, celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y Consorcio Corredor Vial VP.
2. Documento denominado Capítulo Técnico 5 “Urbanismo, Espacio Público Y Arquitectura” -que hace parte del pliego de condiciones.
3. Copia respuesta a derecho de petición de febrero de 25 de febrero de 2021.

V. SOLICITUD.

Con fundamento en los argumentos que se han expuesto, solicito:

PRINCIPAL. Se REVOQUE el Auto de fecha 15 de junio de 2021 notificado por estado constitucional del 16 de junio de la anualidad, en el sentido de que no se declare la terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia se continúe con la etapa procesal correspondiente conforme a lo establecido en la Ley 472 de 1998.

SUBSIDIARIA. De manera subsidiaria y en el evento de no reponer el Auto de fecha 15 de junio de 2021 notificado por estado constitucional del 16 de junio de la anualidad, se conceda el recurso de apelación para que el Honorable Tribunal

Administrativo, REVOQUE el Auto de fecha 15 de junio de 2021 notificado por estado constitucional del 16 de junio de la anualidad.

Agradezco su colaboración y atención con la presente.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
C.C. 80.085.601 de Bogotá
T.P. 148.099 del C.S.J